REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 8 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Manuel Segundo Higirio Hernandez	07/03/2022	Auto Niega - No Acepta Renuncia De Poder
08001418901520220008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Edith Garcia Baena	Leonardo Rojas Moreno	07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane
08001418901520220000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Manuel Puello Jaimes	07/03/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanar
08001418901520220009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Bertilda Tatis Orozco	Jose Victor Piñeres Lobo	07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Norelvis Esther Cervantes Perez, Cindy Paola Viñas Polo	07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520220004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ulises Benites Narvaez	Lilian Esther Jimenenez Whedeking	07/03/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c11afd14-0708-4ace-a435-c29e6576ac01

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 8 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520190022300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Patricia Campo Saenz	07/03/2022	Auto Requiere - A Bancoagrario Y Su Apoderado Judicial

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c11afd14-0708-4ace-a435-c29e6576ac01

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00223-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: PATRICIA MARÍA CAMPO SAENZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 07de marzo de 2022, se recibió lo solicitado en auto de cúmplase de calenda 3 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 7 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el contenido de los memoriales electrónicos recibidos el día de hoy, se hace necesario pasar a requerir tanto al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como al vocero de dicho extremo procesal, para que clarifiquen sobre el importe consignado por la ejecutada, pues concurren esquivos o no conclusivos los señalamientos ahí vertidos.

En especial, cuando de las pruebas aportadas por aquella en el escrito de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se observan cuatro (4) consignaciones realizadas el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) y dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que totalizan aún más del monto final conciliado ($16.548.426,oo).

Empero, ni el vocero precisó en su sucinto pronunciamiento de la fecha, a cuánto asciende el monto de la suma que confiesa recibida de manos de la deudora, amén que, el Banco ejecutante ningún pronunciamiento refiere frente a la consignación por $1.498.947,oo, cumplida a través del convenio 13748.

Cuestión que merecerá nuevo requerimiento de cúmplase, a efectos de que, en el término de seis (6) horas, precise el togado cuánto dinero recibió en razón de lo mismo, amén de exigírsele al Banco, que se pronuncie y certifique, respecto de la consignación del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por valor de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($1.498.947,oo), cumplida a través del convenio 13748. Amén de en todo caso precisar, el MILLÓN DE PESOS M/L ($1.000.000,oo) que dice faltante, de qué parte del acuerdo conciliatorio proviene.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR NUEVAMENTE CON CARÁCTER URGENTE** y **PERENTORIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a su apoderado judicial, Dr. **RICARDO MIGUEL GARCÍA SALCEDO**, para que, en el término de **SEIS (6) HORAS**, se **PRONUNCIEN** y **CERTIFIQUEN**, para clarificar lo siguiente:

A) En el caso del togado **GARCÍA SALCEDO**, cuánto dinero refiere recibido en razón del acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en su escrito anterior, explicando la forma y particularidades en que se dio ese pago.

B) En el caso del Banco, para que certifique respecto de la consignación del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la oficina Prado (B/quilla),

por valor de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($1.498.947,oo)**, cumplida a través del **CONVENIO 13748**, y explique porque no la toma en cuenta dentro de los pagos recibidos en razón de la presente conciliación. A la vez de precisarle al despacho, el **MILLÓN DE PESOS M/L ($1.000.000,oo)** que dice faltante, de qué parte del acuerdo conciliatorio proviene, o si es que para ese mismo efecto, no se tomó en cuenta el pago en referencia.

Por secretaría, líbrese y comuníquese el oficio de rigor en el menor tiempo posible, anexándose copia del memorial de fecha 30 de septiembre de 2021 y del presente proveído. ***Cúmplase.***
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **034** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 8 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df541fedebb98589544ddc5adbaf2a461168627b90ef12497587a63a608b714d
Documento generado en 07/03/2022 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD:08001-41-89-015-2021-01051-00
DTE(S): AIR-E S.A.S E.S.P.
DDO(S): MANUEL SEGUNDO HIGIRIO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. **MARZO 07 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS 2.022.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a el otorgado por **AIR-E S.A.S. E.S.P..**

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **034** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 08 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3187b2e0cca8323ef6a7383e3820d6a92f6e6d1340d1b5c4d28c78072356be6**
Documento generado en 07/03/2022 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESOEJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00007-00
DTE: COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA
DDO: JOSE MANUEL PUELLOSJAIMES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha febrero tres (03) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de febrero tres (03) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **034** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 08 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9f78cb4527d746439b666cfabc3e07b2e3e980cfb53f6c14f960105305635a**
Documento generado en 07/03/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00042-00
DTE: EULISES RUBEN BENITEZ NARVAEZ
DDO: LILIANA ESTHER JIMENEZ WEHDEKING

INFORME SECRETARIAL. -
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha febrero ocho (08) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de febrero ocho (08) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **034** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 08 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a35ed48619475e8e001c8cdb3b08074f6a4f1ef1c59ea5d3046ebcd228e48**
Documento generado en 07/03/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00082-00
DEMANDANTE: ANA EDITH GARCIA BAENA
DEMANDADO: LEONARDO ANDRETY ROJAS MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 07 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del líbelo, promovido por **ANA EDITH GARCIA BAENA**, en contra del señor **LEONARDO ANDRETY ROJAS MORENO**, identificado con la C.C. Nº **80.062.520**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La letra de cambio presentada como documental anexa y base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias (art. 84.3, C.G.P.).

- Adicionalmente, no se indica en custodia de quien está el titulo valor original, el cual se presenta en copias, esto acorde al artículo 245 del C.G.P.

- Se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido

proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades non sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo cual el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245, C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante

el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **31 de enero de 2022.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***034*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 08 de 2022****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffa121ad16f5fc38c18e360c12a4a778dbf8ea30f046a7eed6db428240abc24**
Documento generado en 07/03/2022 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00087-00
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP
DEMANDADO: CINDY PAOLA VIÑAS POLO y NORELVIS ESTHER CERVANTES PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 7 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el Dr. JHONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como endosatario en procuración de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP,** representada por NEIL VILORIA ARZUAGA, presenta demanda cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **CINDY PAOLA VIÑAS POLO y NORELVIS ESTHER CERVANTES PEREZ**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio No. 0681. Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (art. 84 núm. 2°, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al analizar la demanda de la referencia se evidencia que no cumple con el requisito general preceptuado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, puesto que en ésta no se no se aportó prueba de la existencia y representación de la entidad demandante, motivo por el cual la presente solicitud al carecer del anterior requisito formal se hace inadmisible.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***034*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 08 de 2022****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71580884cd8095439c596f987debcd4dd261c6a63ddb19d6b01c2ed9f006f920**
Documento generado en 07/03/2022 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00094-00
DTE: MARIA BERTILDA TATIS OROZCO
DDO: JOSE VICTOR PIÑERES LOBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 7 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Ejecutiva, promovida por **MARIA BERTILDA TATIS OROZCO**, en contra de **JOSE VICTOR PIÑERES LOBO** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).

- Se omitió en el libelo informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias que así lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, una vez revisado el libelo se evidencia una notable contradicción entre el '*petitum*' referido por el togado demandante y el soporte documental que sirve de báculo a la ejecución y viene aportado al plenario, tal como se pasa a detallar. El libelo genitor refiere en todo momento que, el titulo valor fue aceptado por la suma de capital de veinte millones de pesos ($20.000.000,oo); sin embargo, al examinar lo peticionado por intereses y una vez confrontado ello frente al contenido del cartular cambiario (letra de cambio No. 001), especialmente, de cara a la fecha de vencimiento o exigibilidad pactada (15 febrero 2021), lucen al menos confusos esos específicos pedimentos.

Puntualmente, se piden intereses de plazo y de mora, los primeros a la tasa de 2% mensual desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de junio de 2021, y de mora a la tasa máxima legal desde el 16 de junio de 2021, que no guardan ningun correlación con la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, son contrarias a la literalidad de lo estipulado en la letra de cambio No. 001, que indica su creación el 20 de diciembre de 2020 y su vencimiento el 15 de febrero de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 del CGP de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en la anterior glosa, guardando concordancia con lo solicitado en el libelo introductorio.

2. En segundo término, es necesario e imprescindible que, si el actor pretende hacer valer la dirección electrónica de su contraparte para efectos notificatorios, conforme a las directrices del art. 8º del Dcto. 806 de 2020, deberá aportar las evidencias del caso, en torno a la obtención o el uso de dicho mecanismo digital, para hacérselo atribuible a dicho extremo contrario.

3. Finalmente, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades

inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **3 de febrero de 2021.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***034*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 08 de 2022****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a29acff2fd9099c8f40fcc46c23c00742bddbee55cef1fdb3f9ba1cbd3e0daf

Documento generado en 07/03/2022 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica